

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 009-2019-GG/PJ*

Lima, 11 ENE. 2019

VISTO:

El Informe N° 016-2019-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por interpuesto por doña MIRYAM LUISA TERÁN BERNAL, contra el Oficio N° 1582-2018-GRHB-GG-PJ, sobre de gastos operativos por las labores realizadas como Juez Supernumerario e inclusión de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, doña MIRYAM LUISA TERÁN BERNAL, en adelante **la recurrente**, solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, el pago de gastos operativos devengados desde el 12 de mayo de 2015 al 16 de febrero de 2016, por haber desempeñado el cargo de Juez Supernumerario;

Que, a través del Oficio N° 1582-2018-GRHB-GG-PJ, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, de fecha 26 de setiembre de 2018, se da respuesta a la solicitud del recurrente, desestimándose su petición.

Que, posteriormente por escrito del 22 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1582-2018-GRHB-GG-PJ, a través del cual solicita la revocatoria del mismo declarando fundado su solicitud y se disponga el reconocimiento al pago de los gastos operativos, en atención a los fundamentos que expone;

Que, el numeral 1) del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el **TUO de la Ley N° 27444** regula la facultad de contradicción, estableciendo que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. A su vez, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro*

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que el Oficio N° 1582-2018-GRHB-GG-PJ, del 26 de setiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, fue notificado válidamente a doña MIRYAM LUISA TERÁN BERNAL, el 01 de octubre de 2018, conforme consta del cargo de notificación emitido por la empresa Olva Courier S.A.C., y posteriormente con fecha 22 de octubre del presente año, interpuso recurso de apelación al no estar conforme con lo resuelto por la Administración; encontrándose dicho acto dentro del plazo de ley;

Que, la recurrente sustenta su recurso impugnatorio manifestando que la Administración, deniega su pedido y que si bien reconoce la vigencia de las normas y su derecho a la percepción de ese beneficio, por desempeñar el cargo de Juez Supernumerario, le niega el pago de gastos operativos, argumentado no contar con el presupuesto necesario para atender su petición, considerando que es una excusa para vulnerar un derecho que tiene el carácter de alimentario, pues mínimamente la administración debió proceder a programar el pago para un futuro cercano;

Que, de otro lado refiere no se ha tomado en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC; en los que se señala que la eventual colisión entre el principio de legalidad presupuestaria y el principio de efectividad de las sentencias judiciales deben resolverse sobre la base de los test de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando a cuál de esos principios debe dársele mayor peso y sin desconocer, la importancia del otro;

Que, finalmente la recurrente concluye interpretando lo señalado por la Administración, que conforme a lo dispuesto por el artículo 70, numeral 70.2 de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Poder Judicial debe oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que aperture una cuenta en el Banco de la Nación donde depositará los montos que se cargarán a su presupuesto para el pago de la deuda solicitada;

Que, con vista al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, es necesario precisar que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 del 28 de setiembre de 2001, dispone el reconocimiento de los gastos operativos a los Jueces y Fiscales del Sistema Judicial de la República, que tengan la calidad de



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 009-2019- GG/PJ*

Titulares y que estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, de acuerdo a los montos establecidos en dicho dispositivo legal, es por ello que de acuerdo al Decreto antes mencionado el Poder Judicial viene recibiendo la asignación presupuestal para el pago de gastos operativos sólo para los Magistrados en sus cargos titulares;

Que, por otro lado se debe tomar en cuenta lo dispuesto por dicha norma, es decir, los Magistrados provisionales no perciben gastos operativos en el cargo que desempeñan provisionalmente y los Jueces Supernumerarios tampoco lo perciben, a razón de ello, la doctora Eddy Luz Vidal Ccanto, entre otros iniciaron proceso judicial de reconocimiento de gastos operativos, el mismo que fue resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3533-2003-AA/TC y N° 09617-2006-PA/TC, en los que reconoce que a los Magistrados Provisionales y Suplentes (Supernumerarios) les asiste igual derecho que a los Jueces Titulares respecto al pago de gastos operativos, sin embargo no ha dispuesto su exclusión del ordenamiento constitucional, sino que sólo ha recomendado al Poder Ejecutivo que incluya a los Magistrados y Fiscales Provisionales y Suplentes como beneficiarios del monto que otorga por concepto de Gastos Operativos regulados por el Decreto de Urgencia N° 114-2001;

Que a la luz de lo dispuesto anteriormente, las sentencias referidas, fueron expedidas en un proceso de amparo, es por ello que sus consecuencias jurídicas no pueden hacerse extensivas a quienes no están comprendidos en ella (como lo establece el fundamento 2° de la STC Expediente N° 09617-2006-PA/TC) por estas razones, el Tribunal Constitucional sólo exhortó al Poder Ejecutivo a subsanar la omisión del Decreto de Urgencia; sin embargo, hasta la fecha este último no se ha pronunciado respecto de tal exhortación. En tal sentido, lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 114-2001, se encuentra en total vigencia, por lo que el pago de gastos operativos continúa suspendido al cumplimiento de la condición de titularidad y de prestación de servicios de los Magistrados del Poder Judicial;

Que, mediante Oficio N° 5335-2017-P-PJ de fecha 14 de julio de 2017 la Presidencia del Poder Judicial, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas una partida adicional para atender el pago de gastos operativos de los Magistrados provisionales y supernumerarios, requerimiento que no fue atendido por dicha institución;

Que, a razón de ellos se establece la escala de gastos operativos para los Magistrados Supernumerarios de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 409-2017-EF, otorgando dicho ingreso a partir del mes de diciembre de 2017, no existiendo reconocimiento de años anteriores;

Que, ahora bien la Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial Ley N° 30125, que modificó el numeral 5) del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS ha establecido en los literales c) y d) del citado numeral, que los Jueces Titulares perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación por función jurisdiccional, precisándose, al mismo tiempo, que este último concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable. Se indica además que corresponde a los jueces un gasto operativo destinado a solventar los gastos efectuados en el ejercicio de sus funciones, el que, por cierto, adolece también de carácter remunerativo y pensionable;

Que, finalmente, respecto a los intereses legales generados por el no pago del beneficio solicitado por la recurrente, es importante precisar que el Poder Judicial, al tener la condición de Entidad Pública se rige por la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como por las normas sobre presupuesto público, las cuales determinan que el pago de intereses legales no se encuentran especificados en la estructura orgánica de gastos de las entidades públicas;

Que, En ese estado se puede concluir que de conformidad con el artículo 70° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que para efectuarse el pago de los intereses legales, se requiere necesariamente que exista un mandato expreso de pago expedido por una Resolución Judicial consentida y/o ejecutoriada por lo que, al no existir mandato alguno deviene en Infundado lo solicitado por la recurrente;

Que, el inciso 26.2 del artículo 26° la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto refiere que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales los establecidos en los presupuestos, bajo



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 009-2019-GG/PJ*

sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, Igualmente, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para los años Fiscales de 2018 señalaban que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;*

Que, en consecuencia al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Administración al momento de expedir su decisión consideramos que el recurso de apelación interpuesto por doña MIRYAM LUISA TERÁN BERNAL, contra el Oficio N° 1582-2018-GRHB-GG-PJ, sobre gastos operativos por las labores realizadas como Juez Supernumerario e inclusión de intereses legales, deviene en infundado; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, y el Informe que da mérito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **MIRYAM LUISA TERÁN BERNAL**, contra el Oficio N° 1582-2018-GRHB-GG-PJ, sobre gastos operativos por las labores realizadas como Juez Supernumerario e inclusión de intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación a la interesada y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



DR. MARIANO CUCHO ESPINOZA
GERENTE GENERAL
PODER JUDICIAL

